

FRANCISCO L. DE SALDAÑA,

Gobernador interino del Estado de Tamaulipas, a sus habitantes, sabed: Que en uso de las facultades que se me han concedido por el decreto de esta fecha, num. 87 de la H. Legislatura; para salvar el orden constitucional en el Estado, y las instituciones de la Republica por todos los medios posibles, y segun lo requieran las circunstancias y

Considerando: que el motin revolucionario que se efectuó el 15 del pasado Diciembre en la C. de San Luis de la Patria, Capital del Estado de San Luis Potosí, desconociendo y reduciendo a prisión sus autoridades constitucionales, ha tomado dimensiones graves por haberse adherido a él varios Gefes. Oficiales y tropa de las 3.^{as} y 4.^{as} Division, haciendo estensivo e suso local a las autoridades supremas de la Republica, entrañando e principio de organizador de destruir las instituciones democraticas que sanciono la Constitucion de 57 que la Nacion ha protestado sostener:

Que el triunfo obtenido en el Puerto de San José el día 19 del presente, si bien no ha sido efecto de la pericia y valor de los pronunciados, ni del convencimiento moral de proclamar una causa justificable, él ha acercado la revolucion a Tamaulipas, como lo comprobaban los sucesos que tuvieron verificativo en la Ciudad de Tula la noche del día 22, en que por consecuencia de la erupcion, se alteró el orden, se u trajaron familias y se ejercieron actos vandálicos, exigiendose cantides de dinero y efectos a vecindario, bajo la presion y amago de la muerte:

Que para prevenir nuevos males, es absolutamente necesario, que el Gobierno ponga en accion, los recursos del Estado, con la autorizcion que se le ha otorgado por e H. Congreso:

Que no existiendo en Tamaulipas fuerza móvil, es del todo preciso y conveniente, organizarla, armarla y equiparla, para que sean efectivas las garantias constitucionales y se evite que la revolucion se propague en el Estado:

Que careciendose de recursos pecuniarios, es preciso adquirirlos con aquel objeto, del que no puede prescindir el Ejecutivo, sin incurrir en un rance, que lo constituiria responsable de los males que resintieran los habitantes del Estado.

Que el unico medio hoy posible es proceder a una asignacion segun el censo y catastro de las poblaciones, que dé por positivo resultado el sostenimiento de las fuerzas, sin ocurrir al funesto sistema de que gravien sobre las poblaciones por donde transien o en las que se hallen d. guarnicion, pues esto sobre injusto es desproporcionado, en virtud de que algunas Ciudades y Villas, estan libres de todo servicio, mientras que en otras y en corto número, gravitarian todos los gastos, cuando la generatidad, percibe los benéficos efectos de la conservacion del óden:

Que la asignacion sobre ser exijida por partes el día 15 de cada mes, no puede consistir en completa o absoluta exencion, toda la vez que por el decreto de esta fecha se consignaron a su amortizacion, cantidades, que si no en el todo, en su mayor parte serán satisfechas contemporaneamente; y por último:

Considerando: que dicha asignacion, aunque decretada en lo pecuniario es pagada en diez cimas partes, y debe cesar en el mes en que le izante se restablezca el orden en la Republica y desaparezcian los temores de invasion en el Estado.

Por todas estas razones, he tenido a bien decretar lo siguiente

Art. 1.^o Para sostener y movilizar la fuerza, que por decreto de esta fecha se ha dispuesto organizar en el Estado, se hace una asignacion de mil pesos, de cinco setenta mil pesos, que se repartirá en todas las Ciudades y Villas segun la manera que se prescribe a continuacion de este decreto

Art. 2.^o El pago de la asignacion se hará en diez partes, y estará satisfecho el día 15 de cada mes. La de los meses Enero y Febrero, tendra verificativo el 15 de Febrero.



Art. 3.º Para que la asignación en lo particular a los vecinos, se verifique con toda la equidad posible, los Ayuntamientos con asistencia del Ciudadano Visitador, Agente fiscal y la concurrencia de vecinos propietarios en el número que juzgue conveniente, procederán a practicar las operaciones precisas, con el doble objeto de hacerla con toda la justificación posible y de que se hagan los enteros en la época prefijada en el artículo anterior. Para hacer efectiva, los Visitadores y Presidentes de los Ayuntamientos, prestarán de preferencia a los Agentes fiscales, los auxilios que necesiten al usar de la facultad económica coactiva.

En el caso de omisiones perjudiciales al exacto cumplimiento de este decreto, serán responsables esos funcionarios, colectiva, mancomunada y solidariamente, de las cantidades que debiendo recaudar y contra ellos se proceda por la facultad económica coactiva que ejercerán los comisionados ad hoc, que nombre el Gobierno.

Art. 4.º La asignación será amortizada, en el mismo orden mesual con las contribuciones que a ella se dedican en el decreto de esta fecha.

Art. 5.º Cesa la asignación en el acto que desaparezcán los temores de perturbación de la paz en el Estado, y se consolide el orden constitucional, alterado en el interior de la República a consecuencia de los sucesos de la Ciudad de San Luis de la Patria.

Art. 6.º Los Visitadores, Republicanos Ayuntamientos y Agentes fiscales, acordarán el modo de cumplir este decreto, y hacer efectivas las asignaciones en el término designado en el artículo 2.º

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Ciudad Victoria, Enero 29 de 1870.

Francisco L. de Saldana.

Cristobal Montiel,
Secretario.

Noticia de las cantidades asignadas a las poblaciones del Estado, según lo dispuesto en el artículo 1.º del anterior decreto.

Ciudad Victoria.....	\$ 12,000	Padilla.....	00,600
Tula.....	15,000	Casas.....	00,600
Matamoros.....	35,000	Güem-z.....	01,000
Tampico.....	30,000	Lleras.....	01,500
Camargo.....	08,000	Jaumave.....	02,600
Mier.....	08,000	Palmillas.....	01,400
Garrero.....	06,000	Bastamante.....	09,600
Laredo.....	01,500	Miquiliana.....	00,500
Reynosa.....	01,500	Santa Barbara.....	10,000
San Fernando.....	06,000	Nuevo Morelos.....	00,600
Cuñillas.....	01,500	Mendez.....	00,600
Burgos.....	01,200	Bojlad.....	00,800
San Nicolas.....	00,800	Viejo Morelos.....	00,600
San Carlos.....	01,200	Quintero.....	00,500
Jimenez.....	03,000	Jicoténcal.....	02,000
Abasco.....	00,600	Magiscatzin.....	02,000
La Maríua.....	03,600	Rayon.....	00,800
Vii agran.....	01,400	Adama.....	02,000
Hidalgo.....	03,000	Altamira.....	01,000

C. Victoria, Enero 29 de 1870.

Francisco L. de Saldana.

Cristobal Montiel,
Secretario.

